



# **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

## **MEMORIA 2010**

## **ÍNDICE**

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.....</b>	<b>4</b>
Principales Dictámenes durante 2010.....	6
<b>CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.....</b>	<b>25</b>
Principales Dictámenes durante 2010.....	26
<b>RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA CNDC.....</b>	<b>31</b>

## **PRESENTACIÓN**

La memoria de una organización se define como el lugar donde se almacena el conocimiento organizacional generado en el pasado para utilizarlo de forma racional en el presente y en el futuro, con la característica de que este dispositivo sea de fácil acceso para por todos los miembros de la organización y para todo aquel usuario que se interese por el tema y desee efectuar una consulta.

En la cuestión que nos ocupa y en el marco conceptual precedente, tenemos el agrado de presentar este documento que contiene las Memorias Institucionales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).

Los capítulos abordan las actividades desarrolladas por la CNDC dando cumplimiento de las prescripciones de la Ley 25156 tanto en materia de operaciones de concentración económica (fusiones y adquisiciones) como conductas anti-competitivas, describiéndose algunos casos con los dictámenes más destacados y el seguimiento de los compromisos asumidos por las partes.

Por último, se presenta un capítulo con las Relaciones Institucionales desarrolladas por la CNDC en el período de la referencia.

## OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

En el presente capítulo se presenta el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia correspondiente al análisis ex ante de las operaciones de concentración económica.

La ley de Defensa de la Competencia establece (*en el Artículo Nº 6*) que, a los efectos de la misma, se entiende por concentración económica " la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o tener cualquier influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa."<sup>1</sup>

La ley de defensa de la competencia ha sido modificada en este aspecto por el Decreto 396/2001, que deroga así, el carácter potencial de la restricción o distorsión de la competencia en los mercados respecto de la autorización de las concentraciones económicas que implicaba el procedimiento legal en cuestión<sup>2</sup>.

En este sentido, el Decreto prohíbe "...las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general". De esta forma será, en los casos sometidos a notificación a la autoridad de aplicación quien debe decidir, por resolución fundada, lo siguiente: 1) autorizar la operación, 2) subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones o 3) denegar la autorización.<sup>3</sup>

Asimismo, el mentado Decreto especifica que, "Los actos indicados en el artículo 6<sup>a</sup> de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE

---

<sup>1</sup> Artículo 6º, Capítulo III, De las Concentraciones y Fusiones, Ley 25.156. introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

<sup>2</sup> Cfr. Considerando 4to de la exposición de motivos del DEC. 396/2001.

<sup>3</sup> introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda”.<sup>4</sup>

Asimismo, el Artículo 3 del Decreto establece que: " Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los veinte millones de pesos (\$20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que, en conjunto, superen dicho importe, o el de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que, en ambos casos, se trate del mismo mercado”.<sup>5</sup>

En lo relativo a concentraciones económicas, la CNDC produjo 49 dictámenes (hasta el último registro del 18/12/2010) de los cuales 42 correspondieron a aprobaciones, 6 se subordinaron en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley y una operación fue dejada sin efecto por incumplimiento de un compromiso oportunamente asumido por las partes notificantes. La cantidad de fusiones recibidas durante el año 2010 fue de 74 expedientes.

---

<sup>4</sup> El artículo 2º del Decreto 396/2001, sustituyó el primer párrafo del Artículo 8º de la ley n. º: 25.156.

<sup>5</sup>Mediante la introducción del inciso e) al Artículo 10 de la Ley 25.156.

## PRINCIPALES DICTÁMENES DURANTE 2010

**N° de carpeta:** 667.

**N° y fecha de dictámen:** 734 del 07/10/2010.

**Notificantes:** ARCELORMITTAL SPAIN HOLDING S.L., ARCELORMITTAL-STAINLESS SERVICE IBERICA S.L. y M.T. MAJDALANI y CIA. S.A.

**Mercados relevantes:** Producción (oferta externa) de chapa de acero inoxidable laminada en frío (LAF), distribución de chapa de acero inoxidable LAF, producción (oferta externa) de chapa de acero inoxidable laminada en caliente (LAC), distribución de chapa de acero inoxidable LAC, tubos con costura (TCC) de acero inoxidable y accesorios de acero inoxidable.

**Resultado:** Autorizada.

La operación consiste en la adquisición por parte de Arcelor de la empresa distribuidora de productos de acero inoxidable y productora de tubos con costura de acero inoxidable Majdalani S.A. La misma genera efectos tanto horizontales como verticales.

Respecto de estos últimos, en el mercado de producción de chapa de acero inoxidable LAF (mercado aguas arriba) cuya oferta proviene en su totalidad del exterior, Arcelor tiene una participación del 60%, fundamentalmente desde su planta ubicada en Brasil, por su parte Majdalani explica el 25% del mercado de distribución de chapa de acero inoxidable LAF (mercado aguas abajo). Se consideró que estos efectos no eran preocupantes dado, por un lado, la existencia de competidores internacionales relevantes con capacidad de abastecer la demanda argentina en el mercado aguas arriba (lo cual fue constatado mediante diversas audiencias testimoniales) y la relativamente baja participación de la empresa que se transfiere en el mercado aguas abajo. Ambas situaciones tienden a disminuir considerablemente las preocupaciones que en este sentido puedan existir sobre las condiciones de competencia.

Un análisis similar se realizó respecto de los mercados de chapa de acero inoxidable LAC (mercado aguas arriba) y distribución de dicho producto en el mercado interno. Siendo también en este caso la oferta del mercado aguas arriba en su totalidad externa, si embargo no se identificaron competidores externos relevantes ya que Arcelor tanto desde Brasil como desde plantas extrazona explica el 70% de la oferta, en tanto Majdalani da cuenta del 25% de la distribución interna del producto. Si

bien la posición de Arcelor aguas arriba resulta preocupante se considera que las posibilidades de extender su poder de mercado mediante un eventual cierre de abastecimiento a distribuidores locales no integrados eran bajas dado que los volúmenes importados y distribuidos internamente representa menos del 10% que los de chapa LAF de acero inoxidable y, además, los distribuidores internos comercializan simultáneamente ambos productos. Sin perjuicio de ello se hizo una recomendación a las autoridades con facultades en materia de comercio exterior sobre los beneficios que en términos de competencia representaría el reducir los aranceles extrazona del MERCOSUR para este producto a cero.

El análisis de estos dos efectos verticales se completó con la identificación de los competidores potenciales existentes en los dos mercados aguas abajo de distribución de chapas de acero inoxidable, donde las principales empresas con aptitud para ingresar a los mismos son distribuidores de acero al carbono que, en general y dada la infraestructura de distribución con que cuentan, varias veces superior a la necesaria para distribuir acero inoxidable, no tendrían que incurrir en costos hundidos de acceso.

Otros efectos verticales que se consideraron son los que se verifican entre la oferta de chapa de acero LAF, la distribución interna de la misma como mercados aguas arriba y el mercado de tubos con costura de acero inoxidable (mercado aguas abajo).

Estos efectos verticales se consideraron no preocupantes tanto respecto de posibles entrantes al mercados de tubos con costura como respecto de los competidores actuales de los mismos en vista de que la evidencia proveniente de audiencias daba cuenta de la relativa facilidad para importar la chapa de acero inoxidable necesaria para elaborar estos productos, o bien de acceder a los insumos en el mercado de distribución, donde Arcelor a través de Majdalani sólo tendría el 25% del mercado.

Un último efecto vertical considerado es el que surge de los mercados aguas arriba de chapas LAF, LAC sus respectivas distribuciones internas y TCC, respecto de los accesorios de acero inoxidable como mercado aguas abajo. Estos efectos se consideraron no preocupantes dado que este último mercado es marginal por su volumen y no existen competidores especializados exclusivamente en este tipo de

productos, en tanto que existen variados competidores extranjeros que los exportan al mercado interno.

El análisis económico de la operación se completó con la evaluación de los efectos horizontales de la misma en el mercado de TCC de acero inoxidable. En este caso Arcelor ostentaba una importante participación de mercado a partir de la adquisición en simultáneo de la planta de Cinter S.A. en Uruguay, la cual sumada a su oferta desde Brasil explica un 40% del mercado argentino, en tanto que Majdalani le suma otro 2%, con lo cual la participación resultante, del 42%, puede considerarse elevada pero básicamente era ajena, en su mayor parte, a la operación misma ya que el aporte que representa el objeto de la operación en este mercado es muy baja.

No obstante una evaluación más en profundidad de las condiciones de competencia en este mercado permitió establecer la relevancia de los competidores asiáticos que más allá de su participación efectiva en el mercado argentino (25%) logran colocar sus productos en algunos casos a precios inferiores que los productores locales y de otros competidores independientes radicados en Brasil. Por ello se consideró que estos efectos no resultan preocupantes.

Cabe resaltar que esta valoración de la capacidad competitiva de las firmas asiáticas proviene de audiencias testimoniales con clientes y competidores radicados en Argentina.

Las conclusiones del dictamen son que la operación debe ser autorizada en los términos del artículo 13 inc. a) de la Ley N°25.156, sin perjuicio de lo cual se resaltó la importancia que en términos competitivos tiene el mantenimiento de aranceles cero para la importación de la mayor parte de los productos de chapa LAF de acero inoxidable, así como recomendar a las autoridades argentinas con responsabilidades de negociación de aranceles extrazona del MERCOSUR alcanzar reducciones similares para los productos de chapa LAC de acero inoxidable.



**Nº de Carpeta:** C.716

**Empresas:** *Banco Comafi S.A. E Irsa Inversiones y Representaciones S.A*

**Mercados Relevantes:** *Inmuebles, bienes raíces, mercado de edificios destinado a oficinas*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional.*

**Resultado:** *Aprobada*

La presente concentración económica consiste en la transferencia a favor de IRSA, por parte del BANCO COMAFI de un inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“INMUEBLE”), que consta de un edificio de oficinas, junto con la cesión de todos los contratos, derechos, obligaciones y demás documentación a la explotación y locación del edificio. Como consecuencia de lo anterior, IRSA será la propietaria del 100% del INMUEBLE.

IRSA tiene como actividad principal negocios en bienes raíces de la República Argentina. Se dedica directa o indirectamente, a través de subsidiarias, *joint ventures* y alianzas estratégicas, a la actividad inmobiliaria en Argentina. Tiene una diversificada gama de actividades, incluyendo: (i) la adquisición, desarrollo y operación de edificios de oficinas y otras propiedades de alquiler; (ii) la adquisición, desarrollo y operación de centros comerciales; (iii) la adquisición y desarrollo de inmuebles destinados a vivienda principalmente para su venta; (iv) la adquisición y operación de hoteles de lujo; y (v) la adquisición de reservas de tierra en zonas estratégicas como reserva para futuros desarrollos o para su venta.

La firma BANCO COMAFI S.A. es una entidad financiera, quien ostenta el carácter de fiduciario del “Fideicomiso República” en la operación.

Esta operación de concentración económica, fue aprobada en virtud de que de los elementos reunidos en tales actuaciones no se dejó ver entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

**N° de Carpeta :** C.708

**Empresas:** *Vulvabras S.A. y Adidas International B.V.*

**Mercado Relevante:** *Calzado deportivo e indumentaria deportiva.*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Resultado:** *Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc. B de la Ley 25.156.*

La operación de concentración económica fue celebrada en el extranjero. Por medio de esta, las empresas VULCABRAS S.A y ADIDAS INTERNATIONAL B.V celebraron un contrato de joint venture por el cual constituyen una sociedad denominada REEBOK ARGENTINA S.A. por un plazo determinado de vigencia. El objeto de esta empresa constituida sería la distribución y la venta al por menor de los productos marca Reebok en Argentina.

Un aspecto importante a destacar en la mencionada operación, es la cláusula de no competencia contenida en el “*JOINT VENTURE AGREEMENT*”, como así también en el Acuerdo de Licencia suscripto entre REEBOK INTERNATIONAL LIMITED y VDA COMERCIAL S.A. suministrado por las partes a los efectos de esta operación.

Este tipo de cláusulas, son también llamadas “restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración” o “restricciones accesorias”, en virtud de que las mismas son cláusulas que no causan detrimentos a terceros y deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas restricciones sólo deben limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador. Así, la doctrina de las “restricciones accesorias” establece que las partes involucradas en

una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

En lo que respecta a la duración temporal permitida la Comisión Nacional, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el “know how”, mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el “goodwill” (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

En lo que refiere al aspecto temporal de la cláusula de no competencia contenida en el contrato, esta Comisión Nacional no ha tenido objeciones para formular; pero en cuanto al objeto que comprende el contrato de joint venture ha merecido observaciones en virtud de que el mismo se extralimitaba y abarcaba actividades que no son las propias del Joint Venture que se constituye.

En consecuencia se consideró que ésta operación de concentración económica, infringía el artículo 7º de la Ley N° 25.156, en virtud de que tenía por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pudiera resultar un perjuicio al interés económico general. Tal es así que la Resolución N° 169/2010 de fecha 18 de mayo de 2010 de la Secretaría de Comercio Interior, dispuso subordinar la autorización de conformidad con lo previsto por el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación del “joint venture agreement” y a la modificación del Acuerdo de Licencia y Distribución.

**N° de Carpeta :** C.647

**Empresas:** GROUPE DANONE y ROYAL NUMICO N.V.

**Mercado Relevante:** Lácteos

**Mercado Geográfico:** Territorio Nacional

**Resultado:** Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc. b de la Ley 25.156.

En este caso la operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de GROUPE DANONE de la totalidad de las acciones de ROYAL NUMICO N.V. a través de una oferta pública de adquisición. En este sentido, DANONE lanzó la oferta para adquirir de los accionistas de NUMICO N.V. todas las acciones bajo los términos y condiciones del “Memorando de Oferta”.

GROUPE DANONE, es una sociedad constituida bajo las leyes de Francia. En la República Argentina GROUPE DANONE participa accionariamente de manera indirecta en: (i) DANONE ARGENTINA S.A.; (ii) AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.(iii) LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A.; (iv) DINAXER S.A (v) BAGLEY ARGENTINA S.A.

ROYAL NUMICO N.V es una sociedad constituida en Holanda. En la República Argentina NUMICO N.V controla indirectamente a las sociedades NUTRICIA BAGO S.A Y KASDORF S.A.

En virtud de las presentaciones realizadas por las partes se consideró que luego de producido el cierre de la operación notificada, la firma GRUPO DANONE tendría el control exclusivo sobre la empresa ROYAL NUMICO N.V., e indirectamente sería titular del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la empresa NUTRICIA BAGÓ S.A. y del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la empresa KASDORF S.A.

En tal sentido, se consideró que la operación infringía el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, en virtud que de los elementos reunidos en la actuaciones se desprendería que podría tener por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia resultando así, un perjuicio al interés económico general.

En consecuencia la Resolución N°296 de fecha 20 de agosto de 2010 de la Secretaría de Comercio Interior dispuso Subordinar la autorización de la operación de concentración económica al monitoreo del mercado de leches para bebés mediante

un seguimiento de precios de las mismas y de sus principales insumos, y de un seguimiento de las participaciones de mercado de todos los participantes, por el término de 4 (CUATRO) años, de modo de verificar que se mantenga la competencia efectiva en el mercado bajo análisis; y A que las partes informen, siguiendo el año calendario, en forma trimestral y desde un año previo a que el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS emita la Resolución correspondiente, debiendo presentar el primer informe a los 15 (QUINCE) días de notificada dicha Resolución y los restantes dentro de los 10 (DIEZ) días de vencido cada período: El precio mayorista al último día hábil de cada mes de las leches para bebés del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación. En caso de que no se contara con la información solicitada de los competidores, se deberá presentar el precio minorista al último día hábil de cada mes de los competidores y del objeto de la operación. Cabe aclarar, que, de verificarse la falta de datos enunciada, del objeto de la operación deberán presentarse entonces, tanto los precios mayoristas como los minoristas; El precio al último día hábil de cada mes de los principales insumos de las leches para bebés del objeto de la operación, siendo éstos el componente lácteo que se adquiere a terceros y el envase de los productos, discriminando la información por marca y por presentación; y Las ventas mensuales totales, en toneladas y en facturación, del objeto de la operación y de cada uno de sus competidores, discriminando la información por marca y por presentación, todo ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

**N° de Carpeta :** C. 719

**Empresas:** *EL GUARDIÁN S.A. y SECURITAS SEGURIDAD HOLDING S*

**Mercado Relevante:** *Servicios de Seguridad Física y Monitoreo Electrónico*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Resultado:** *Autorizado*

La operación de concentración notificada consiste en una compraventa de acciones mediante el cual los accionistas de El Guardián S.a. transfirieron a Securitas SEGURIDAD HOLDING SL el cien por ciento (100 %) del paquete accionario de dicha firma. Asimismo, si bien en oportunidad de notificar la operación aquí analizada, también se notificó una segunda operación mediante la cual la empresa Alta Visión S.R.L., hubiera transferido el 100 % del paquete accionario a SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL, dicha operación fue dejada sin efecto alguno, según lo informado por las partes en su oportunidad.

SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Reino de España, cuyo único accionista es SECURITAS AB y actúa en la Republica Argentina a través de SECURITAS ARGENTINA, SEGURIDAD ARGENTINA, AIPAA, CONO SUR, VIGILANCIA y SEGURIDAD, y SECURITAS SERVICIO. Las últimas cinco empresas prestan servicios de seguridad física, en tanto que la primera posee como actividad principal la prestación de servicios tanto de seguridad física como electrónica.

EL GUARDIÁN S.A. se desempeña en la prestación de servicios de seguridad física y electrónica. Esta empresa no presta servicios de seguridad física al sector residencial, sino que la demanda proviene de grandes empresas y Pymes. Este servicio se ofrece en las provincias de Buenos Aires (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y GBA), Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Misiones, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero.

En virtud de las presentaciones efectuadas por las partes, se ha considerado que la operación económica no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, en virtud que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se ha desprendido que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general. Es por esto, que con fecha 20 de septiembre de 2010 la Secretaría de Comercio Interior autorizó la operación de concentración económica en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156.

**Nº de Carpeta :** C.758

**Empresas:** LEDESMA S.A.A.I., CARGIL S.A.C.I. – GLUCOVIL ARGENTINA

**Mercado Relevante:** *Mercado aguas arriba: producción de maíz y Mercado aguas abajo: molienda de maíz y sus derivados.*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Resultado:** *Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13*

La operación notificada consiste en una “Oferta Irrevocable de Inversión Conjunta en el Negocio de la Molienda Húmeda de Maíz” efectuada el día 19 de diciembre de 2008 por LEDESMA S.A.A.I a CARGILL S.A.C.I, en relación a la empresa GLUCOVIL ARGENTINA S.A., y que fuera aceptada por CARGILL el día 22

de diciembre de 2008, a fin de desarrollar en forma coordinada el negocio de molienda húmeda de maíz en Argentina. Como consecuencia de la aceptación de la oferta, LEDESMA S.A.A.I y CORN MILLING S.R.L., una empresa controlada por Grupo CARGILL, celebraron el día 15 de mayo de 2009 un Convenio de Accionistas por medio del cual adquieren el control conjunto de GLUCOVIL ARGENTINA S.A. y establecen ciertas reglas para el gobierno y administración de la sociedad. Efectivamente en dicha fecha es cuando operó el cambio de control de GLUCOVIL ARGENTINA S.A., empresa que con anterioridad a la presente operación era controlada exclusivamente por LEDESMA S.A.A.I con el 100 % de las acciones.

#### **ACTIVIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS**

La compañía LEDESMA S.A.A.I tiene por objeto la industrialización, producción, comercialización y/o distribución de: azúcar y otros edulcorantes, alcohol y otros combustibles, pastas para papel, papel, productos químico-industriales, forestales, frutales y agrícola-ganaderos. Asimismo, la sociedad se dedica a la importación y exportación de los referidos productos, al igual que de las materias primas y bienes relacionados con los mismos. Además, LEDESMA realiza actividades vinculadas a la minería, el depósito de bienes de terceros, la compraventa, e inversiones inmobiliarias y en obras de arte, como así también inversiones en actividades complementarias a su objeto.

La empresa CORN MILLING S.R.L. tiene por objeto la realización de la actividad inversora de capital en empresas y sociedades constituidas o a constituirse dedicadas al sector agro industrial. A su vez, efectúa la adquisición y negociación de títulos, acciones, bonos y demás valores mobiliarios. Sus controlantes son dos empresas controladas por CARGILL INCORPORATED (EE.UU): CARGILL OIL PACKERS SL (10%) y CARGILL IBÉRICA SL -actualmente CARGILL SLU- (90%). Esta última, a su vez es controlante de CARGILL OIL PACKERS SL, LEGAR DEVELOPMENTS SL Y ANOIA D'ENERGIA S.A. (todas ellas españolas) y CARGILL MEATS S.R.L (Argentina). Cabe destacar además, y acorde a lo señalado por las partes notificantes que CORN MILLING. no ejerce control sobre otra empresa, habiendo sido constituida específicamente como vehículo de inversión del Grupo CARGILL en GLUCOVIL y sin hallarse previsto que dicha sociedad realice otra actividad distinta a la señalada. CARGILL S.A.C.I. se dedica a la fabricación, elaboración, envasamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, exportación e importación de productos, subproductos y residuos agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros; mercaderías, artículos y efectos de toda

clase relacionados con sus actividades, fertilizantes, etc. Además, realiza la explotación de establecimientos rurales, agrícolas, ganaderos, tambos, criaderos, granjas, molinos, y depósitos para almacenaje de productos agrícolas en general. Sus controlantes son dos empresas canadienses controladas indirectamente por CARGILL INCORPORATED (EE.UU): AGRIBRANDS PURINA CANADÁ, INC (5,05%) y CARGILL LTD. (94,95%). A su vez, CARGILL S.A.C.I. controla a PROCONSUM S.A., PUERTO DIAMANTE S.A. Y SEARÁ ARGENTINA S.A.

#### **NATURALEZA DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA**

Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, establecen que "existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio".

En virtud de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes, puede identificarse en primer lugar una relación de naturaleza vertical como producto de la presente operación de concentración económica. Dicha relación tendría lugar en tanto que el Grupo CARGILL origina y comercializa maíz, insumo necesario para el proceso de molienda húmeda y sus derivados.

Por otra parte, y de acuerdo a lo informado, resulta menester hacer mención al hecho de que CARGILL S.A.C.I., "si bien no desarrolla actividades industriales vinculadas a la molienda húmeda de maíz, ha comercializado en Argentina los siguientes productos derivados de dicha molienda húmeda e importados desde Brasil: (a) JARABE DE GLUCOSA 40/82 (Glucogill 40/82); (b) MALTODEXTRINAS 14 y 20 DE (Maltogill 14 y Maltogill 20); (c) FECULA PREGELATINIZADA (Amidomax 3600); (d) ALMIDON DE MAIZ SECO (Amilogill 2100); (e) ACIDO CITRICO ANHIDRO CITRATO DE SODIO.

Lo previamente expuesto daría lugar a la identificación de relaciones horizontales en cuanto a la comercialización de dichos productos de molienda húmeda de maíz. Sin embargo, de acuerdo a lo aclarado por las partes, la Comisión Nacional entendió que el carácter esporádico y puntual de la comercialización de tales



productos realizada por CARGILL S.A.C.I., aleja toda preocupación que pueda llegar a otorgar entidad suficiente para el análisis de sus efectos en los mercados relacionados a la presente operación de concentración económica. De todos modos, se efectuaron una serie de consideraciones respecto del presente mercado, en aras de despejar cualquier preocupación en materia de defensa de la competencia.

Es por ello esta Comisión Nacional entendió oportuno analizar el impacto de la presente operación en el mercado de la originación de Maíz (mercado aguas arriba con respecto a la actividad de molienda húmeda), en virtud de la relación vertical identificada.

### **CONDICIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA**

Subordinar la autorización de la operación notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156 a la modificación del Convenio de Accionistas celebrado con fecha 15 de mayo de 2009 debiendo estipularse que: la cláusula 7° (no competencia) debe limitarse al laps o temporal en que LEDESMA S.A.A.I. y CORN MILLING S.R.L sean accionistas de GLUCOVIL ARGENTINA S.A., tanto para:

- a) Competir y realizar actividades similares que impliquen una competencia con el negocio de molienda húmeda de maíz;
- b) Requerir servicios y/o contratar a personas que sean o que hubieran sido empleados o funcionarios de la sociedades o cualquiera de sus vinculadas, ya sea actuando por si y/o asociados con terceros y/o por medio de sociedades directa o indirectamente controladas.

**N° de Carpeta :** C.728

**Empresa:** GERDAU GTL SPAIN SL, Sr. Roberto H. Sartori (D.N.I N° 7.988.022) y la Sra. Norma J. Allemandi (D.N.I N° 5.422.804).

**Mercado Relevante:** Industria Siderúrgica

**Mercado Geográfico:** Territorio Nacional

**Resultado:** Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc.b) de la Ley 25.156.

El día 20 de octubre de 2008, la Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada el día 9 de octubre de 2008 en la República Argentina que consiste en la adquisición por parte de GERDAU GTL SPAIN S.L del 100% de las cuotas sociales de CAÑOS CORDOBA S.A., en poder del Señor Roberto H. Sartori y de la Señora Norma J. Allemandi. Asimismo, las partes informaron que el día 9 de octubre de 2008 acaeció el cierre de la operación.

Con posterioridad, las partes informaron que el día 9 de enero de 2009 GERDAU SPAIN, transfirió 3000 cuotas sociales-ahora acciones en virtud de la transformación societaria operada de CAÑOS CORDOBA S.A.- al Señor Luis Daniel Pécora Nova, representativas del 0,0333% del capital social de esta firma.

#### **ACTIVIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS**

Roberto H. Sartori, es una persona física, nacida en Gobernador Dupuy, Provincia de San Luis, con Documento Nacional de Identidad N° 7.988.022, titular del 50% del capital social de CAÑOS CORDOBA.

Norma J. Allemandi, es una persona física, nacida en la Ciudad de Córdoba, con Documento Nacional de Identidad N° 5.422.804, titular del 50% del capital social de CAÑOS CORDOBA.

GERDAU SPAIN es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes del Reino de España dedicada a la tenencia, administración y gestión de valores. Esta empresa es controlada directamente con el 100% de las acciones por GERDAU INTERNACIONAL EMPREENDIMENTOS LTDA., una sociedad holding constituida en la República Federativa de Brasil.

## **CONCLUSIONES FINALES SOBRE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN EN LOS MERCADOS RELEVANTES DEFINIDOS**

De acuerdo a todo lo hasta aquí expuesto, la presente operación tiene efectos horizontales en el mercado nacional de distribución a comercializadores minoristas de acero no planos finales. Los mismos no son preocupantes habida cuenta que los volúmenes comercializados por las firmas notificantes son poco marginales.

Por otro lado se verifican efectos verticales entre la etapa de distribución al sector minorista (mercado aguas abajo) y la producción y comercialización a nivel mayorista (mercado aguas arriba) de productos finales de acero al carbono no plano. En este último caso, las ofertas de SIPAR ACEROS y GERDAU son preexistentes a la presente operación y representan el 17,3% de dicho mercado.

Como consecuencia de lo indicado, al no tener las notificantes una posición dominante en ninguno de los mercados verticalmente relacionados ni antes ni después de la presente operación, no se verifica ninguna de las posibles hipótesis de cierre de los mismos como consecuencia de la misma.

Esto es, un eventual entrante al mercado de producción de bienes siderúrgicos no planos, tendría múltiples canales de distribución para colocar sus productos independientemente de SIDERCO y CAÑOS CÓRDOBA.

Por su parte, un eventual entrante al sector de distribución al nivel minorista de productos siderúrgicos no planos, tendría proveedores (productores) de los mismos distintos de SIPAR ACEROS-GERDAU. Estos proveedores no alcanzados por la presente operación explican no menos del 80% de la oferta nacional.

Por idénticas razones a las expuestas, la presente operación no genera efectos verticales que pueden comprometer la permanencia de competidores actuales ni en el mercado aguas arriba (producción y comercialización a nivel mayorista de no planos) ni en el mercado aguas abajo (distribución al sector minorista de no planos).

## **CONDICIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA**

Subordinar la autorización de la operación notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la cláusula 13° del Contrato de Cesión de Cuotas Sociales celebrado con fecha 9 de octubre de 2008, debiendo estipularse que: A) la cláusula 13° (no competencia) debe limitarse únicamente en cuanto a su objeto a los negocios de distribución y venta de productos de acero o derivados del acero; B) el plazo contenido en la cláusula 13° (no competencia) no debe exceder los dos (2) años, contados a partir de la fecha de cierre de la operación.

**Nº de Carpeta:** C.733

**Empresas:** *INBEV N.V/S.A. y ANHEUSER-BUSCH COMPANIES, INC.*

**Mercado Relevante:** *Mercado Cervecerero Argentino*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Resultado:** *Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc.b) de la Ley 25.156.*

La operación de concentración económica notificada se produce en el exterior y consiste en la toma de control por parte de INBEV N.V/S.A., (actualmente denominada "ANHEUSER-BUSCH INBEV N.V./S.A.") una compañía constituida bajo las leyes de Bélgica, que en nuestro país controla a CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICAYG, sobre ANHEUSER-BUSCH COMPANIES INC.

## **ACTIVIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS**

ANHEUSER-BUSCH COMPANIES, INC. es una sociedad constituida en Delaware, EE.UU. Tiene su sede en Missouri, EE.UU., y cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Nueva York.

INBEV N.V/S.A. es una sociedad constituida en Bélgica. Los accionistas de INBEV que poseen una participación mayor al 5% en esta compañía son: (i) STICHTING INBEV AK (52,26%) y (ii) EPS S.A. (8,02%). En nuestro país esta sociedad controla indirectamente a CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICAYG, una compañía dedicada a la fabricación y comercialización de cervezas, gaseosas e isotónicas, y a la fabricación de malta que en su mayoría es utilizada por la misma compañía para fabricar sus cervezas.

## **COMPROMISO PROPUESTO POR LAS PARTES**

En relación a lo expresado precedentemente y los riesgos para la competencia que conllevaría la concreción de la operación tal como fuera presentada por las partes, referidos en los párrafos precedentes, con fecha 30 de marzo de 2010, las mismas ofrecieron a esta CNDC un Compromiso de Desinversión, el cual forma parte del presente como "ANEXO 1", con la finalidad de preservar la competencia en el mercado analizado.

El Compromiso referido consiste en reasegurar la total independencia entre A-B y CCU ARGENTINA a través de: (i) la venta de la totalidad de las acciones de CCU ARGENTINA que tiene directa o indirectamente A-B. Dicha venta se efectuará a una persona no vinculada ni controlada por INBEV, A-B. y/o QUILMES; y (ii) La renuncia unilateral de ciertos derechos otorgados, directa o indirectamente, a favor de A-B en el Acuerdo de Licencia de la marca Budweiser que dicha compañía mantiene con CCU ARGENTINA.

El cumplimiento del compromiso que como "ANEXO 1" forma parte del presente Dictamen, constituye una condición para la aprobación definitiva de la operación.

Específicamente, INBEV y A-B se obligan a vender, en primer lugar, el total de las acciones de CCU ARGENTINA que actualmente posee A-B, ya sea directa o indirectamente, que representan aproximadamente el 4,1% del capital social de CCU ARGENTINA, en el plazo máximo de un (1) año computado a partir de la fecha de autorización de la operación.

En ese sentido, se comprometen a que la venta se efectuará a una persona no vinculada ni controlada por INBEV, A-B ni QUILMES.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de concretada la venta de las acciones, INBEV y A-B informarán a la CNDC acerca de dicha venta acompañando la documentación que así lo acredite.

En relación a ciertos derechos de A-B conferidos en el Acuerdo de Licencia de la marca Budweiser suscripto con CCU ARGENTINA, las partes se comprometen a renunciar en forma unilateral e irrevocable a los siguientes derechos conferidos a favor de A-B durante todo el plazo que resta para el vencimiento de la licencia:

- (i) A-B renuncia expresa y unilateralmente al derecho que tiene CCU ARGENTINA de adquirir de A-B o de quien A-B autorice por escrito todos los insumos e ingredientes previstos en la Cláusula 4 (a) (i) del Acuerdo de Licencia para la fabricación de la cerveza Budweiser, exceptuando la levadura, atento a que la misma constituye un insumo decisivo para el gusto definitivo de la cerveza Budweiser, por lo que ella continuará siendo suministrada por A-B a CCU ARGENTINA en las mismas condiciones en que se le suministró habitualmente. A efectos de concretar esta renuncia A-B e INBEV se comprometen a que en un plazo de tres (3) meses, computado desde la autorización de la operación, A-B le enviará una nota formal a CCU ARGENTINA mediante la cual le informará que podrá adquirir a su entera discreción, a excepción de la levadura, todos los restantes insumos e ingredientes previstos en la Cláusula 4 (a) (i) del Acuerdo de Licencia para la fabricación de la cerveza Budweiser de cualquier proveedor, en la medida en que se satisfagan los estándares de calidad previstos en dicho Acuerdo de Licencia.
  
- (ii) A-B renuncia expresa y unilateralmente a realizar con su personal propio distinto del "Technical Standard Team" (en adelante "Equipo Técnico), con base en Saint Louis, Missouri, Estados Unidos, todas las inspecciones, pruebas o toma de muestras previstas en la Cláusula 5 (b) del Acuerdo de Licencia. Dichas inspecciones, pruebas y tomas de muestras se limitarán exclusivamente a cuestiones vinculadas a la elaboración de cerveza Budweiser y serán realizadas por el Equipo Técnico, el cual estará regido por estrictas obligaciones de confidencialidad. A los efectos de concretar esta renuncia A-B e INBEV se comprometen a que en un plazo de tres (3) meses computado desde la autorización de la operación, A-B le enviará una nota formal a CCU ARGENTINA informándole que a partir de la recepción de la misma las inspecciones, pruebas o tomas de muestras previstas en la Cláusula 5 (b) del Acuerdo de Licencia serán efectuadas exclusivamente por el Equipo Técnico.
  
- (iii) A-B renuncia al derecho consistente en que CCU ARGENTINA no produzca, empaque, comercialice o distribuya, en la Argentina, ninguna cerveza Norteamericana sin el previo consentimiento de A-B. A los efectos de concretar esta renuncia, A-B e INBEV se comprometen a que en un plazo de tres (3) meses computado desde la autorización de la operación, A-B le enviará una nota formal a CCU ARGENTINA informándole que a partir de la recepción

de la misma CCU ARGENTINA quedará liberada de la obligación prevista en la Cláusula 7 ( c) y la Cláusula 7 (f) (ii) del Acuerdo de Licencia consistente en no producir, empaquetar, comercializar o distribuir, en la Argentina, ninguna cerveza Norteamericana sin el previo consentimiento de A-B.

- (iv) A-B renuncia al derecho consistente en que CCU ARGENTINA y sus afiliadas no produzcan, promociones, comercialicen, distribuyan o adquieran cualquier marca de cerveza que compita en el segmento “mainstream” de la industria cervecera en la Argentina. A los efectos de concretar la renuncia, A-B e INBEV se comprometen a que en un plazo de tres (3) meses computado desde la autorización de la operación, A-B le enviará una nota formal a CCU ARGENTINA informándole que a partir de la recepción de la misma CCU ARGENTINA y sus afiliadas quedarán liberadas de la obligación prevista en la Cláusula 7 (d) del Acuerdo de Licencia, consistente en no producir, promocionar, comercializar, distribuir o adquirir cualquier marca de cerveza que compita en el segmento “mainstream” de la industria cervecera argentina.
- (v) A-B renuncia al derecho de designar a Budweiser Brand Manager (Gerente de la Marca Budweiser) previsto en la Cláusula 8 (a) (i) del Acuerdo de Licencia.
- (vi) En similar sentido, A-B renuncia al derecho de modificar las tareas a cargo del Budweiser Brand Manager previsto en la Cláusula 8 (a) (iii), así como también renuncia al derecho a evaluar al Budweiser Brand Manager conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas 8 (b) a (v) del Acuerdo de Licencia. Adicionalmente, A-B renuncia al derecho a establecer indicadores de performance a los directores de ventas y marketing de CCU ARGENTINA previsto en la Cláusula 8 (f) del Acuerdo de Licencia. Sin perjuicio de lo anterior, y a los efectos de mantener el valor de la marca Budweiser y la identidad de su imagen a nivel internacional, A-B se reserva el derecho: (i) a supervisar que la publicidad de la cerveza Budweiser observe los estándares adecuados de la industria de acuerdo a la tradición de la marca; y, (ii) a decidir sobre el diseño de las etiquetas de los envases retornables y no retornables en los que se comercialice la cerveza Budweiser, así como sobre los diseños de su empaquetado secundario. A fin de concretar esta renuncia, A-B e INBEV se comprometen a que en un plazo de tres (3) meses computados desde la autorización de la operación, A-B le enviará una nota formal a CCU ARGENTINA informándole que a partir de la recepción de la misma A-B renuncia: (1) al derecho a designar a Budweiser Brand Manager previsto en la

Cláusula 8 (a) (i) del Acuerdo de Licencia; (2) al derecho de modificar las tareas a cargo del Budweiser Brand Manager previsto en la Cláusula 8 (a) (iii) del Acuerdo de Licencia; (3) al derecho a evaluar al Budweiser Brand Manager conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas 8 (b) (i) a (v) del Acuerdo de Licencia; y (4) al derecho a establecer indicadores de performance a los directores de ventas y marketing de CCU ARGENTINA previsto en la Cláusula 8 (f) del Acuerdo de Licencia. Adicionalmente, en la misma nota formal A-B informará a CCU ARGENTINA que, a los efectos de mantener el valor de la marca Budweiser y la identidad de su imagen a nivel internacional, se reserva el derecho: (i) a supervisar que la publicidad de la cerveza Budweiser observe los estándares adecuados de la industria de acuerdo a la tradición de la marca; y (iii) a decidir sobre el diseño de las etiquetas de los envases retornables y no retornables en que se comercialice la cerveza Budweiser, así como sobre los diseños de su empaquetamiento secundario.

- (vii) A-B renuncia al derecho de realizar con su propio personal auditorías de libros y registros contables de CCU ARGENTINA, dirigidas a determinar la corrección de los pagos y reportes realizados por esta última, las cuales deberán ser realizadas por medio de auditores independientes, quienes asumirán obligaciones de confidencialidad. A efectos de concretar esta renuncia, A-B e INBEV se comprometen a que en un plazo de tres (3) meses computados desde la autorización de la operación, A-B le enviará una nota formal a CCU ARGENTINA informándole que a partir de la recepción de la misma A-B renuncia al derecho a realizar con su propio personal auditorías de libros y registros contables de CCU ARGENTINA, dirigidas a determinar la corrección de los pagos y reportes realizados por esta última, conforme se establece en la Cláusula 9 (d) del Acuerdo de Licencia. Asimismo, le indicará que en el futuro las auditorías se realizarán por medio de auditores independientes.
- (viii) A-B e INBEV se comprometen a enviar a la CNDC copia de todas las notificaciones a realizar por A-B a CCU ARGENTINA a fin de comunicarle las renunciaciones de los derechos detallados anteriormente.
- (ix) A-B e INBEV se comprometen a informar a la CNDC la finalización, por vencimiento, terminación anticipada y/o rescisión del Acuerdo de Licencia de la marca Budweiser celebrado entre A-B y CCU ARGENTINA. El plazo para



informar será de diez (10) días hábiles, computados desde el momento en que se produzca la terminación del Acuerdo de Licencia.

### **CONDICIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA**

Subordinar la operación de concentración notificada al pleno cumplimiento del Compromiso propuesto por las partes con fecha 30 de marzo de 2010, que en copia certificada se agrega y forma parte del presente Dictamen como "ANEXO 1", debiendo computarse los plazos allí establecidos a partir de la fecha de la Resolución que emita el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en virtud del presente Dictamen, y B) hacer saber a la partes de la operación que para el caso de que la relación contractual entre ANHEUSER-BUSCH, INCORPORATED y/o cualquier sucesor de la misma, por un lado, y COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y/o cualquier continuador de ésta última, por el otro, culminare o sufriese cualquier tipo de cambio, o se alterase de cualquier manera la situación pos compromiso en relación a la licencia de la marca Budweiser, las partes deberán notificar dicha situación para su análisis -y eventual aprobación, de corresponder- a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156; todo ello de conformidad con lo previsto por el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

### **CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

En el presente capítulo se presentan los resultados de la actividad desarrollada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.), durante el año 2010, en lo que respecta a la evaluación de denuncias e investigaciones de oficio por presuntas violaciones de la ley de Defensa de la Competencia.-

La ley 25.156, prohíbe y sanciona "...los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo

anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

En relación a las conductas evaluadas y como consecuencia del procedimiento establecido en la ley 25.156, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye su procedimiento aconsejando al Secretario de Comercio Interior el temperamento a seguir.

Las alternativas que permite la ley son: 1) desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos en el art. 1° de la mencionada Ley; 2) aceptar las explicaciones del denunciado; 3) aceptar el compromiso ofrecido por las partes o 4) imponer una sanción ordenando el cese de la conducta y/o aplicando una multa.

## **PRINCIPALES DICTÁMENES DURANTE 2010**

**N° de Carpeta :** 460

**N° y fecha de Dictamen :** 678 – 16/06/2010

**N° y fecha de Resolución :** 219 – 17/06/2010

**Denunciante:** *ADELCO. Filial Santa Fe*

**Mercado Relevante:** *Televisión por Cable.*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Conducta:** *Cartel*

**Resultado:** *Declarar responsables a Cablevisión y Multicanal, de haber concertado un reparto de mercado en la ciudad de Santa Fe en relación al servicio de televisión por cable. Imponer una multa solidaria a las denunciadas, de \$ 2.500.000, a cada una.*

**Síntesis:** La conducta imputada a las denunciadas, consiste en el establecimiento de un acuerdo entre ambas para dividirse el mercado de TV por cable en la ciudad de Santa De, a partir de la Escisión de VCC, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, que les impide cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, con el objeto o efecto de restringir la competencia con potencial perjuicio al interés económico general.

**N° de Carpeta :** 463

**N° y fecha de Dictamen :** 699 – 14/12/2010

**N° y fecha de Resolución :** 19 – 10/02/2011

**Denunciantes:** *Sres. María de las Mercedes Sabella de Prina y Eduardo Luis Pina.*

**Denunciadas:** *Cablevisión S.A., Multicanal S.A. y Mandeville Argentina S.A.*

**Mercado:** *Servicio de Televisión por Cable.*

**Mercado geográfico:** *Territorio Nacional.*

**Conducta:** *Acuerdo entre ambas empresas, para dividirse el mercado de TV por cable en la ciudad de Paraná.*

**Resultado:** *Declarar responsables a las firmas Cablevisión S.A. y Multicanal S.A., de haber concertado un reparto de mercado en la Ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en relación al servicio de televisión por cable, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la Ciudad de Paraná. En violación a la Ley 22.262, impone a las denunciadas una multa solidaria de \$2.500.000 a cada una.*

**Síntesis:** Los denunciantes manifiestan que ambos son consumidores del servicio suministrado por Video Cable 6 y que se vieron agraviados por el intempestivo, arbitrario, unilateral y perjudicial cambio en las prestaciones del servicio provocado por las firmas denunciadas. Agregaron seguidamente que no es posible tolerar semejantes abusos de empresas monopólicas, duopólicas u oligopólicas, a las que no les interesa la calidad del servicio que suministran a los consumidores. Finalmente solicitaron que se reestablezcan las condiciones contratadas por los consumidores.

**N° de Carpeta :** 513

**N° y fecha de Dictamen :** 656 – 19/01/2010

**N° y fecha de Resolución :** 475 – 03/12/2010

**Denunciante:** *Dra. Graciela C. Wust, Apoderada de la Federación Argentina de Asociaciones de Anestesia, Analgesia y Reanimación.*

**Denunciadas:** *Asociación Médica de Bahía Blanca y La Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.*

**Mercado:** *Servicios Médicos y Prestaciones Médicas.*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Resultado:** *Ordenar a la Asociación Médica de Bahía Blanca, al cese de la conducta y el pago de una multa de \$500.000. Y el Archivo de las presentes actuaciones.*

**Síntesis:** El conflicto entre las entidades denunciadas y los anestesiólogos, se originó cuando esta última suscribió conjuntamente con la gerenciadora MIM (Medicina Integral Metropolitana S.A.) un convenio por el cual ésta reconocía a las asociaciones de anestesiología adherentes al mismo, la facultad de facturar por cuenta propia y orden de los médicos anestesiólogos, las prácticas realizadas a los afiliados de las obras sociales gerenciadas por MIM.

**N° de Carpeta :** 738

**N° y fecha de Dictamen :** 681 – 19/07/2010

**N° y fecha de Resolución :** 474 – 03/12/2010

**Denunciantes:** *Isaac Carbona, Jorge Humberto Brandan, Alberto Argentino Cisternas, Juan de la Cruz Collquehuanca, Julio Eduardo Mayda y Francisco Heraldo Perea.*

**Denunciadas:** *Círculo Odontológico de Catamarca.*

**Mercado:** *Restricción al Mercado.*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Resultado:** *Rechazar el compromiso ofrecido por la entidad Círculo Odontológico de Catamarca. Ordenar el cese de la conducta consistente en la imposición de sus socios de no contratar con administradoras de fondo para la salud que no tenga convenio con esa entidad. Ordenar el cese de la conducta consistente en la exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales que intenten prestar servicios odontológicos para empresas o entidades competidoras. Se ordena el cese de conducta consistente en la fijación de una cuota de ingreso discriminatoria. Imponerse una multa de \$500.000 a la denunciada.*

**Síntesis:** Los denunciantes manifestaron que en su carácter de socios del COC, para poder integrar el Padrón de Prestadores de esa entidad, previamente deben obligarse ente el mismo a no prestar servicios a ninguna otra entidad mutual, obra social, etc. que no hubiera sido contratado con anterioridad con el propio Círculo. Agregaron haber sido sancionados, por el Tribunal Deontológico de la entidad denunciada, con suspensión por 3 meses en sus derechos de socios del COC con mas la accesoría de exclusión del Padrón de Prestadores de esa entidad, por haber prestado sus servicios profesionales, no como contratantes directos, sino a través de otras entidades gerenciadoras de obras sociales con las cuales el COC no tiene convenio.

**N° de Carpeta :** 824

**N° y fecha de Dictamen :** 665 – 11/03/2010

**N° y fecha de Resolución :** 112 – 26/03/2010

**Denunciantes:** *Mario Cesca, en su carácter de Secretario a cargo de la Presidencia de la Asociación de Titulares de Taxis Independientes. (A.T.T.I.)*

**Denunciadas:** *SERVICIOS GAS AUTOMOTORES S.R.L., G.N.C. ROSARIO S.A., TREBEJO S.A , ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., ESTACIONES DE SERVICIOS EDARGUS S.R.L., MADEGAS S.A., ESTACIÓN DE SERVICIOS AVELLANEDA S.H., PROVENESCO S.A., ALVEAR I GAS S.R.L., ESTACIONES DE SERVICIOS S.A., SERVI SUR S.R.L., RUMIGAS S.R.L., INDISA S.A., OESTE GNC S.A., DI PALMA N.A.A.C.A. S.H., JULIO Y SALVADOR GONZALEZ E HIJOS S.R.L., RUBIAL G.N.C. S.R.L., ESTACIONES DE SERVICIOS ASOCIADAS S.R.L., LA BLANCA S.R.L., PAMAC S.A., TRAVESIA DUAL S.R.L., MONFRAN S.R.L., MAGNA ESTACION DE SERVICIOS S.R.L., y los señores NORBERTO RUBEN CONSIGLIO, VICENTE MANUEL PECORARO, UBALDO CRISTOFARO, ROBERTO MALAGUARNERA, BRIGIDA LIDIA MASSARI.*

**Mercado:** *Comercialización de Combustibles.*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Conducta:** *Concertación de Precios, estaciones de servicios expendedoras de gas natural comprimido que desarrollan su actividad en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.*

**Resultado:** *Hacer responsables a las firmas de haber concertado un aumento de precios en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en relación al expendio de gas natural comprimido (GNC). Se impone una multa de \$90.000 a la firma Esso Petrolera Argentina S.A.*

*Se impone una multa de \$30.000 a todas y cada una de las restantes estaciones de servicios declaradas responsables y/o sus propietarios.*

*Se impone una multa de \$10.000 a la Federación Argentina de Exendedores de Nafta del Interior.*

**Síntesis:** El denunciante manifestó que 31 de las 34 estaciones de Servicios que expenden gas natural comprimido para automotores de esta ciudad, aumentaron los precios de venta al público del mencionado combustible, perjudicando las economías familiares y de los trabajadores que consumen el mismo. El mismo, sostuvo que las estaciones de servicios denunciadas no realizaban prácticas anticompetitivas, por lo que rectificó la denuncia contra la estación de servicio sita en la calle Ovidio Lagos, esquina Presidente Quintana de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

**N° de Carpeta :** 917

**N° y fecha de Dictamen :** 671 – 22/04/2010

**N° y fecha de Resolución :** 472 – 03/12/2010

**Denunciante:** *Adriana Elisa Carignano y Ana Lía Gandini*

**Denunciadas:** *Colegio Bioquímico de Catamarca*

**Mercado:** *Servicios Médicos*

**Mercado Geográfico:** *Territorio Nacional*

**Conducta:** *Prohibición a los profesionales bioquímicos de la provincia de Catamarca de atender pacientes de obras sociales que no tengan celebrados contratos con el Circulo Bioquímico de Catamarca.*

**Resultado:** *Aprobar el compromiso, con el aditamento de que la institución Colegio Bioquímico de Catamarca deberá designar inmediatamente un responsable y su sustituto que mantendrá informado a este organismo sobre las medidas adoptadas para dar fiel cumplimiento del compromiso.*

*Se suspende el presente procedimiento durante tres (3) años a partir del dictado de la pertinente resolución.*

**Síntesis:** Las denunciadas, en el carácter de socias del CBC, institución que agrupa a todos los profesionales bioquímicos que ejercen su profesión dentro del ámbito de la referida provincia, presentaron formal denuncia ante esta Comisión Nacional contra esa entidad, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones bioquímicas.

**N° de Carpeta :** 946

**N° y fecha de Dictamen :** 690 – 30/08/2010

**N° y fecha de Resolución :** 479 – 03/12/2010

**Denunciante:** Dr. Rodolfo Carmelo Villagra

**Denunciadas:** Circulo Médico de Catamarca y la Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia de Catamarca.

**Mercado:** Prestación de Servicios Médicos y Médicos-Forenses

**Mercado Geográfico:** Territorio Nacional

**Conducta:** Abuso de posición dominante, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones médicas.

**Resultado:** Se ordena al Circulo Medico de Catamarca el cese de la conducta de exclusión consistente en una cuota de ingreso, permitiendo que todos los

profesionales idóneos interesados en ingresar a la entidad puedan hacerlo libremente sin abonar cuota de ingreso alguna.

Se impone una multa de \$1.000.000 al Circulo Medico de Catamarca.

Se ordena que el mismo de a conocer lo resuelto a todos y cada uno de los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.

**Síntesis:** El Dr. Rodolfo Carmelo Villagra presentó ante esta Comisión Nacional formal denuncia en la cual liminarmente manifestó que sus ingresos por la prestación de servicios médicos y médicos-forenses no llegaban a cubrir el monto de la cuota correspondiente al arancel fijado como cuota de ingreso al sistema de prestadores, por el mencionado Colegio Médico de la Provincia de Catamarca. La denuncia consiste en la restricción al ingreso de su Registro de Prestadores mediante un arancel restrictivo y discriminatorio; la no aceptación como prestador al Dr. Villagra sin causas justificadas y la imposición a los médicos hasta el 15 de julio de 2002, de facturar sus honorarios exclusivamente a través del Circulo, no permitiendo la atención directa de los nombrados a las obras sociales.

## **RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA CNDC**

En este capítulo se incluyen todas las actividades de la CNDC tanto a nivel local como internacional en el campo de la cooperación e integración económica regional en materia de Derecho y Política de Competencia.

Debe acentuarse, a modo de comentario introductorio, que la CNDC ha estado en el trienio bajo análisis comprometida en la profundización y extensión de todo tipo de actividades de cooperación tanto a nivel regional como bilateral y multilateral para mejorar el *enforcement* y, en general, el tratamiento de las prácticas anti-competitivas que, de forma creciente, se llevan a cabo en todo el mundo, resultando lesivas para las posibilidades de comercio y desarrollo en los Países en Desarrollo.

- El día lunes 13 de diciembre de 2010, el Dr. Martín Ataefe ofreció la charla "La Práctica del Derecho de Defensa de la Competencia" en la Cámara Española de Comercio de la República Argentina (CECRA).

- Entre los días 25 y 26 de noviembre se llevó a cabo en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, la reunión del Comité Ejecutivo COFEDEC (Consejo Federal de Consumo), en dicha jornada debate Funcionarios de esta CNDC llevaron a cabo una charla abierta destinada a comerciantes y a miembros de la Cámara de Comercio.  
Participaron del acto de apertura de la misma, el Señor Ministro de Producción de esa Ciudad, el Intendente de la Localidad de General Pico, entre otras Autoridades Provinciales.  
Asimismo, estuvieron presentes representantes de Defensa del Consumidor de las Provincias de Formosa, Catamarca, Santiago del Estero, San Juan, Chubut, La Pampa y Buenos Aires.
- El día 11 de noviembre de 2010, El Vicepresidente 1° de la CNDC, Dr. Humberto Guardia Mendonça y el Dr. Martín Ataefe, ofrecieron la charla "La práctica del Derecho de Defensa de la Competencia en la Argentina", en la Cámara Argentina de Medicamentos Genéricos y de Uso Hospitalario.
- El día 8 de noviembre de 2010, El Vicepresidente 1° de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Dr. Humberto Guardia Mendonça y el Dr. Martín Ataefe, brindaron la charla "La práctica del Derecho de Defensa de la Competencia en la Argentina", en el Colegio de Abogados de la Matanza.
- El pasado 4 de noviembre de 2010 tuvo lugar en el Salón Federal de la Secretaria de Comercio Interior una reunión informativa desde donde se transmitió el alcance del compromiso presentado ante la CNDC por parte de Telefónica y Telecom en el marco de la fusión N° 741 analizada por el organismo.

El acto contó con la participación del Vicepresidente 1° de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Dr. Humberto Guardia Mendonça quien disertó ante un auditorio compuesto por representantes de los organismos de Defensa del Consumidor de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Formosa, La Pampa, La Rioja, Río Negro, San Juan y Tucumán. También participó del acto la Subsecretaria de Defensa del Consumidor, María Lucila Colombo junto con personal de la Subsecretaría.



El evento tuvo como propósito dar a conocer a las diversas entidades los aspectos centrales del compromiso presentado por las citadas firmas. En tal sentido, el Dr. Guardia Mendonça resaltó la importancia de este tipo de encuentros, a la vez que destacó la nutrida participación en una mesa "eminentemente federal". Asumimos, el encuentro arrojó conclusiones altamente positivas dado que los participantes pudieron debatir los aspectos centrales del compromiso así como efectuar diversos planteos sobre el tema tratado en la convocatoria.

- El Vice Presidente II Diego Povolo y el Vocal Licenciado Fabián Pettigrew de esta Comisión Nacional participaron de las Jornadas Provinciales de Capacitación e Integración en Defensa del Consumidor, que se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2010, donde expusieron sobre el trabajo realizado por este organismo y los beneficios de la defensa de la competencia para los consumidores.

## **RELACIONES INTERNACIONALES.**

Entendemos por RELACIONES INSTITUCIONALES al conjunto de actividades que realiza la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el ámbito de la Nación Argentina, destinadas a afianzar su interacción con los diversos actores públicos y organizaciones de la sociedad civil, promoviendo relaciones activas y participativas con el fin de fortalecer su misión de proteger la efectiva competencia en los mercados.

En este capítulo se incluyen todas las actividades de la C.N.D.C. tanto a nivel local como internacional en el campo de la cooperación e integración económica regional, multilateral y bilateral en materia de Derecho y Política de Competencia.

Debe acentuarse, a modo de introducción, que en los últimos años la Comisión se ha comprometido en la profundización y extensión de todo tipo de actividades de cooperación, para mejorar el "enforcement" y, en general, en el tratamiento de las prácticas anticompetitivas que, de forma creciente, se llevan a cabo en todo el mundo, resultando lesivas para las posibilidades de comercio y desarrollo económico de los países en desarrollo.

Por **RELACIONES INTERNACIONALES** se entienden todas las actividades que hacen al ámbito de la cooperación y a la integración económica regional.

La **COOPERACIÓN** se concibe como un proceso de coordinación de acciones entre distintos actores que, mediante mecanismos de asociación, colaboración y apoyo mutuo apunten a obtener metas comunes en materia de competencia.

La Cooperación puede ser de dos tipos: bilateral o multilateral.

- **COOPERACIÓN BILATERAL:** se refiere a la negociación de acuerdos bilaterales con agencias de competencia de diversos países del mundo que se avengan a ello ya sea como país receptor u oferente de la misma.
- **COOPERACIÓN MULTILATERAL:** se refiere a las actividades que se desarrollan en organismos multilaterales (Organización Europea de Cooperación y Desarrollo, UNCTAD) que despliegan la materia de competencia en diversos ámbitos de sus órganos o en redes institucionales a través de foros, tales como el Foro Latinoamericano de Competencia- OCDE / BID), grupos de trabajo - UNCTAD / Sistema Económico Latinoamericano-, en el marco de las conferencias de las Naciones Unidas en materia de competencia, las reuniones de expertos UNCTAD y de las sesiones de Internacional Competition Network.

La Integración Económica Regional alude a la participación en los acuerdos multilaterales de integración regional que contengan en su articulado prescripciones o cláusulas de competencia. Destacamos: MERCOSUR y el Acuerdo Bi Regional MERCOSUR / UNIÓN EUROPEA, vigente el primero y en negociación el segundo.

- El día lunes 13 de diciembre de 2010, un alto funcionario de la CNDC ofreció una conferencia sobre "La Práctica del Derecho de Defensa de la

Competencia" en la Cámara Española de Comercio de la República Argentina (CECRA).

- Entre los días 25 y 26 de noviembre se llevó a cabo en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, la reunión del Comité Ejecutivo COFEDEC (Consejo Federal de Consumo), de la que participaron funcionarios de esta CNDC como expositores y durante el debate se realizó una charla abierta destinada a comerciantes y a miembros de la Cámara de Comercio. Participaron del acto de apertura de la misma, autoridades provinciales y municipales, representantes de Defensa del Consumidor de las Provincias de Formosa, Catamarca, Santiago del Estero, San Juan, Chubut, La Pampa y Buenos Aires.
- El día 11 de noviembre de 2010, un alto representante de la Autoridad de Competencia disertó sobre "La práctica del Derecho de Defensa de la Competencia en la Argentina", en la Cámara Argentina de Medicamentos Genéricos y de Uso Hospitalario.
- El día 8 de noviembre de 2010, altos funcionarios de la Autoridad de Competencia disertaron sobre el "Derecho de Defensa de la Competencia en la Argentina", en la sede del Colegio de Abogados de la Matanza.
- El pasado 4 de noviembre de 2010 tuvo lugar en el Salón Federal de la Secretaria de Comercio Interior una reunión informativa desde donde se transmitió el alcance del compromiso presentado ante la CNDC por parte de Telefónica y Telecom en el marco de la fusión N° 741 analizada por el organismo.

En el acto, que contó con la presencia de funcionarios de otras áreas de la

Secretaría de Comercio Interior, un alto funcionario de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia disertó de los temas antes mencionados ante un auditorio compuesto por representantes de los organismos de Defensa del Consumidor de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Formosa, La Pampa, La Rioja, Río Negro, San Juan y Tucumán. El evento tuvo como propósito dar a conocer a las diversas entidades los aspectos centrales del compromiso presentado por las citadas firmas.

- El día 20 de agosto de 2010 Altos funcionarios de esta Comisión Nacional participaron de las Jornadas Provinciales de Capacitación e Integración en Defensa del Consumidor, efectuando una exposición sobre el trabajo realizado por este organismo y los beneficios de la defensa de la competencia para los consumidores.

## **RELACIONES INTERNACIONALES.**

### **Integración Económica Regional.**

En 2010 cabe destacar que además de un fuerte compromiso en la región hubo un fortalecimiento de las negociaciones internacionales al retomarse las del Acuerdo Bi regional MERCOSUR – Unión Europea a mediados del año, en el marco del Acuerdo Bi –Regional entre ambas entidades.

### **Defensa de la Competencia en el Mercosur**

La CNDC ejerce la Coordinación Nacional del Comité Técnico N° 5 (CT 5): Defensa de la Competencia del Mercosur, instancia dependiente de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) e integrada por funcionarios y técnicos de los Organismos de Competencia de los Estados Parte, cuya función es diseñar los instrumentos normativos necesarios para la implementación del régimen de defensa de la competencia del Mercosur.

En el marco de la Presidencia Pro Tempore Argentina (PPTA), se llevó a cabo

en Buenos Aires durante los días 6 y 7 de Mayo de 2010 la primera de las dos reuniones ordinarias previstas para el Comité Técnico N° 5 en el Cronograma de la Comisión de Comercio del Mercosur para los distintos Comités que dependen de la misma.

La LIª Reunión del Comité Técnico N° 5 “Defensa de la Competencia”, contó con la participación de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, y tuvo lugar en Buenos Aires durante los días 6 y 7 de Mayo.

La Agenda de la misma incluyó los siguientes temas:

1. Evaluación de la situación actual y tareas futuras del Comité.
2. Evaluación del Programa de Trabajo 2009 y formulación de una propuesta Programa de Trabajo 2010 para ser elevada a la Comisión de Comercio de MERCOSUR (CCM).
3. Elaboración de estrategias de cooperación en el área de defensa de la competencia a nivel cuatripartito.
4. Intercambio de experiencias continuando con las actividades de cooperación horizontal en el marco del mandato de la CCM oportunamente fijado en la materia.
5. Cuestiones institucionales. Evaluación del estado de situación de las normas y Entendimientos Cuatripartitos firmados en el CT N° 5.

A la reunión de la CXIVª Reunión Ordinaria de la CCM celebrada en la sede del Mercosur – Montevideo – durante los días 11 y 12 de Mayo asistió una delegación argentina a informar sobre los resultados de la reunión de Bs. As. como es habitual durante la PPT A.

El Comité Técnico N° 5 celebró la segunda reunión durante la PPT Argentina durante los días 1º y 2 de julio de 2010 con la participación de delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La primera jornada se dedicó a las reuniones vinculadas a la reapertura de las negociaciones MERCOSUR – Unión Europea en las que se discutieron algunas ideas que, sobre el documento de base negociado en 2004 y considerando sus modificaciones posibles, harán al capítulo de Competencia del futuro acuerdo.

Durante la segunda jornada prevista, el CT 5 sesionó teniendo en cuenta, como primer punto de su agenda, la necesidad de acordar intra-zona uno de los requerimientos de la UE en torno al interlocutor regional al momento de la reapertura de las negociaciones. Se analizó la posibilidad de centralizar a través del CT N° 5 y hasta tanto se forme la autoridad de aplicación correspondiente dentro del MERCOSUR, el régimen de información entre UE y MERCOSUR, sin perjuicio de los acuerdos bilaterales que tengan los Estados Parte.

Otro punto de la agenda fue la continuidad de la cooperación y la capacitación intra-zona, informando la delegación argentina que se encuentra negociando con entidades internacionales recursos para generar una actividad de capacitación en breve sobre la que se informaría, en principio, en la próxima reunión del CT N° 5 a realizarse durante la PPT Brasil.

En tercer lugar se realizaron algunas consideraciones preliminares acerca de la nueva revisión del Protocolo de Fortaleza, en cumplimiento del mandato de la CCM en la materia. Los puntos del PDC a ser revisados por las delegaciones y una nueva redacción de la norma, quedó abierta para las sugerencias y su análisis en la próxima reunión del CT N° 5.

Prosiguiendo con las actividades de cooperación, la delegación de Brasil realizó una presentación sobre el procedimiento de control de estructuras de la Secretaría de Acompañamiento Económico (SEAE) conforme a lo solicitado en la reunión anterior.

Por último se fijó la próxima reunión durante la PPTB a celebrarse en Brasilia en septiembre de 2010.

Delegados de la CNDC participaron en la CXV<sup>a</sup> CCM celebrada en Montevideo con el fin de informar sobre la reunión del CT N° 5 anteriormente comentada.

Durante la PPT Brasil tuvieron lugar en Brasilia las dos reuniones ordinarias del CT N° 5 que contuvieron, como asuntos prioritarios, la revisión del Protocolo de Fortaleza y la evolución del capítulo de Competencia en el marco de las negociaciones del Acuerdo Bi-Regional MERCOSUR - Unión Europea.

La primera de ellas tuvo lugar en Brasilia durante los días 30 y 31 de Agosto de 2010 y no contó con la presencia de delegados argentinos, de modo que la aprobación

del Acta quedó ad referendum (Art. 2 de la decisión CMC 04/93).

En cumplimiento del mandato de la CXIVª CCM se evaluó la propuesta de nueva redacción del Protocolo de Defensa de la Competencia efectuado por la PPT Brasil.

Se evaluó, asimismo, el capítulo de competencia del Acuerdo Bi-regional presentado por la UE.

Se realizaron actividades de cooperación horizontal, continuando con el programa de trabajo aprobado por la CCM, llevándose a cabo presentaciones de casos por parte de la autoridad brasileña de Defensa de la Competencia.

Se evaluó el estado de situación en lo relativo a la internalización de normas y entendimientos, fijándose la próxima reunión para los días 21 y 22 de octubre en Brasilia.

En dicha reunión continuaron las actividades previstas en el programa de trabajo aprobado por la CCM y lo más relevante fue el consenso logrado en torno al proyecto de texto del nuevo Protocolo, propuesta que fue elevada a la CCM para su aprobación.

La norma fue aprobada por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR y es el ACUERDO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR, DECISIÓN CMC Nº 43/10, firmada en Foz de Iguazú el 16 de Diciembre de 2010.

Cabe destacar que delegados de la CNDC participaron en la XVIIIª Reunión del Comité Bi Regional de Negociaciones Unión Europea – MERCOSUR celebrada en Bruselas del 11 al 15 de octubre de 2010 en el marco de las negociaciones aludidas.

## **COOPERACIÓN MULTILATERAL**

### **POLÍTICAS DE COMPETENCIA EN LA OECD –**

1. Participación en los Foros anuales que se celebran en la sede de la Organización (París) y re-negociación del status de Observador en el Comité de Competencia de la OECD.
2. Participación en los Foros Latinoamericano de Competencia e Iberoamericano de Competencia – celebrados en San José de Costa Rica, durante los días 8 y 9 de Septiembre de 2010.
3. Escuela Iberoamericana de Competencia.

Este evento se llevó a cabo en Madrid contando con la presencia de delegados de todos los países miembros del Foro Iberoamericano, incluyendo representantes de la CNDC.

### **PASANTÍAS EN BRASILIA.** Programa de Intercambio de los Órganos del Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia

El Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE), en nombre del Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia (SBDC) – integrado por el CADE, por la Secretaría de Derecho Económico del Ministerio de Justicia (SDE) y por la Secretaría de Acompañamiento Económico del Ministerio de Hacienda (SEAE) cursó invitaciones a las autoridades de Defensa de la Competencia Latinoamericanas para que participaran en el Programa de Intercambio de las autoridades del SBDC, ofreciéndoles una plaza e invitando a presentar candidatura(s) de sus respectivos representantes para participación en la próxima edición del Programa, que tuvo lugar en julio de 2009, con duración de un mes, en la ciudad de Brasilia.

El objetivo perseguido fue que los participantes conocieran la labor cotidiana de la institución del SBDC en la cual estuvieren ubicados y participasen de una serie de actividades, como conferencias, pesquisas económicas y jurídicas, estudios y análisis de casos concretos, de entre otras, permitiéndoles un conocimiento profundizado de la estructura del SBDC y su funcionamiento, además de las reglas y principios que rigen el Derecho de la Competencia brasileño. Por la CNDC participó una delegada, funcionaria que realizó su pasantía en el CADE.



## **POLÍTICAS DE COMPETENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Aunque es habitual que funcionarios de la CNDC participen activamente en el marco de las Reuniones de Alto Nivel del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Competencia de la Sección de la Políticas de Competencia y de Defensa del consumidor de la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) en 2010 no hubo asistencia a ese evento anual.

**Internacional Competition Network (ICN) – Estambul**, en la Conferencia anual participaron funcionarios de la CNDC.

**IIIª Lisbon Conference on Competition Law and Economics**, evento anual celebrado durante los días 14 y 15 de Enero de 2010 en Lisboa, que contó con la presencia de delegados de la CNDC

**Global Competition Review**: Se respondieron los cuestionarios que habitualmente formula la revista que produce el ranking anual de agencias de Competencia.